En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. B. c/ M. SA. E. Y C. I. Y C. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 80/ 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 100/12) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs. 208/209 los requisitos del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **CUARTA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 221.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han recibido en esta Alzada las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 198) y la demandada (fs. 201), los que han sido concedidos a fs. 200 y 202 respectivamente. Expresó agravios la actora a fs. 205/206, haciéndolo la demandada a fs. 208/209. El traslado conferido de los agravios expuestos por la parte demandada fue contestado por la actora a fs. 214/y vta.

A su vez, los letrados de la parte actora interpusieron recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios que se les regularan en la Instancia originaria (fs. 199), siéndoles concedido el recurso a fs. 200.

2 – <u>Sentencia</u>

La sentencia de primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a M. S.A. E. y C. I. y C. a abonar a B. A., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 61.820,71.-, con más los intereses desde que cada suma es debida al efectivo pago calculados a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. Asimismo, dispuso que dentro de los diez días de quedar firme la misma deberá la demandada hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT) ajustado a los términos de la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes por cada día de demora. Las costas las impuso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Plasmó inicialmente la a quo que el debate se centraba en el caso en la naturaleza jurídica de la relación laboral entre A., como estibador y su empleadora. Luego de hacer referencia al historial legal y jurisprudencial sobre la materia, tuvo en cuenta que el Régimen de Trabajo Portuario instituido por la Ley 21.429 fue derogado por el Decreto 817/92, siendo ratificada la constitucionalidad de esta derogación por la CSJN en el caso "Cocchia". Es por ello que, a los efectos de calificar la relación, debemos estar al régimen general de la L.C.T., siendo la regla la indeterminación del plazo de la relación laboral y la excepción su eventualidad, conforme el art. 99 LCT.

La a quo concluyó que el hecho de que la relación laboral se prolongara por el término de dos años aun cuando A. no prestara tareas todos los días sino cuando hubiera trabajo, la convence de que se trató de una relación laboral por tiempo indeterminado con prestación discontinua, máxime cuando la prueba que pudiera haber producido el trabajador sobre el particular dependía del libro del Art. 52 de la demandada, quien omitió exhibirlo ante

el requerimiento y fue declarada renuente en la producción de dicha prueba, con las consecuencias procesales que ello implica.

Evaluó también la sentenciante que cuando el actor reclamó se aclare su situación laboral y se le otorguen tareas, la respuesta de la demandada fue negar la relación laboral de dependencia y expresar que cuando se le abonaron jornales se lo hizo en su carácter de Secretario Gral. del S. Esta negativa, dijo la a quo, se contradice con la documental aportada por la AFIP donde surge que la demandada dio de alta la relación con el actor el 01/05/09 sin que al 26/03/2013 la hubiese dado de baja. Esta falta de baja demuestra la existencia de relación laboral por tiempo indeterminado de prestación discontinua.

Con relación al período anterior de labor denunciado por el actor (entre 1990 y 1992), ninguna prueba fue aportada y de allí que la sentencia sólo consideró el tiempo entre el 01/05/2009 y la fecha del despido.

Con respecto al despido indirecto, consideró la a quo que la negativa de la existencia de una relación laboral y al pago de indemnizaciones configuraron una injuria suficiente para que el actor se considerara despedido. Es por ello que hizo lugar a la indemnización por despido, por falta de preaviso, la multa del art. 2 de la Ley 25.323, la indemnización agravada por protección sindical (art. 52 Ley 23.551) y la diferencia en la liquidación final. No admitió la multa por la falta de entrega del certificado del art. 80 LCT por cuanto la intimación realizada conjuntamente con el despido fue extemporánea por anticipada (Dec. 146/01) y rechazó la pretensión por “Daño Moral” ante su falta de fundamentación en la demanda.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que la a quo haya omitido, al apreciar el tiempo de trabajo, que el actor se desempeñó como Secretario General del S., alegando que es obvio que mientras se desempeñó como tal no prestaba servicios efectivos en la empresa. Invoca que ello es causa suficiente para considerar la eventualidad o no de las tareas y que si el cargo gremial duró hasta Julio de 2011, no se pueden calcular los períodos anteriores a esa fecha como efectivamente trabajados descartando la
eventualidad de las tareas.

3.2) Se agravia la empleadora por la apreciación de la prueba realizada por la a quo. Sostiene que la sentenciante no tuvo en cuenta la respuesta dada a la "cuarta" posición (Prueba Confesional) en la que el actor respondió que la tarea que él prestó es de carácter eventual. O sea, según la queja el propio reclamante reconoció que su trabajo no era por tiempo indeterminado.

3.3) Reitera su postura la demandada en su tercer agravio afirmando que el fallo es contradictorio pues está demostrado que el trabajo del actor era eventual (conforme la absolución de la "cuarta" posición por el actor) y ello no podía ser de otra manera pues se desempeñaba como Secretario General y en otras empresas de manera contemporánea.

4– <u>Los agravios de la demandada y los requisitos legales</u>

4.1) Expresar que la a quo omitió, al apreciar el tiempo de trabajo, el plazo durante el cual el actor se desempeñó como Secretario General del S. y que ello acredita que su trabajo fue "eventual", no constituye una crítica concreta y razonada de alguna de las conclusiones que plasma la decisión recurrida (art. 268 CPCC).

Con sólo tener presente que el trabajador que ocupa cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, goza de los derechos que se establecen en el art. 48 Ley 23.551 y que la queja ni siquiera menciona -y menos aun rebate- las razones por las cuales la sentencia ha considerado que la relación de trabajo entre el actor y la demandada era por tiempo indeterminado y con prestación discontinua, es más que suficiente para considerar que no estamos ante un agravio que deba ser objeto de análisis por esta Alzada.

Se ha dicho ya reiteradamente que expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). No basta con sostener que la sentencia del juez es errónea, injusta o contraria a derecho, sino que hace a la esencia del cumplimiento de la carga procesal de expresar agravios, demostrar de acuerdo con la lógica y en concierto con la ley, por qué el juez yerra o incurre en error al juzgar (conf. Cám.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404). Por lo demás, sabido es que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

Por lo tanto, no existiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, el agravio planteado deviene insuficiente (art. 268 CPCC).

4.2) Según la queja, al absolver posiciones (cuarta posición), el actor reconoció *"…que la tarea que él prestó es de carácter eventual…"* (conf. fs. 208 vta.).

Analizando las constancias obrantes a fs. 116/y vta., vemos que la "cuarta" posición formulada al actor dice: Para que jure como que es cierto *"…que el trabajo de la estiba tiene carácter de eventual"*; a lo que el actor contestó: *"Sí. Amplío,…si está considerado eventual hasta que la justicia demuestre lo contrario…"*. Con lo cual queda en claro que la cuestión no es como la ha planteado la demandada. O sea, el actor nunca reconoció *"que la tarea que él prestó es de carácter eventual"*, como afirma la quejosa. No lo contestó porque la posición no se refiere a "su" trabajo sino al trabajo de la estiba.

Sin perjuicio de que lo aquí expuesto es reiteración de lo ya plasmado por la demandada en su alegato, tampoco hay aquí una impugnación clara, terminante y precisa de las conclusiones de la a quo y/o un examen crítico de sus proposiciones, no siendo suficiente un simple desacuerdo subjetivo o una diversidad de opinión por parte del recurrente. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la a quo en forma completa y acertada y se pretende suplir la crítica con una simple alegación de hechos, respecto de los cuales se hacen referencias parciales e incompletas de las constancias de autos (conf. CNCiv., Sala C, 04/07/85, La Ley, 1986-A, 184).

4.3) En el tercer agravio reitera la demandada lo ya expuesto en los dos primeros y de allí que no corresponde reiterar los fundamentos que he vertido precedentemente en orden a la brevedad. Por lo demás, hace referencia a que el actor trabajaba en otras tareas en forma contemporánea, sin rebatir las conclusiones de la sentencia referidas a que la exclusividad no es un requisito que exija la relación de dependencia.

No constituye expresión de agravios la acumulación de alegaciones genéricas -o sin razones- meramente sumadas o añadidas una a continuación de otra sin orden ni concepto. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

5 – Conclusión

Luego de lo analizado, cabe concluir que no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; íd, 31/03/81, ED, 94-571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre muchos otros). Es por ello que he de proponer al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC). Es mi voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

2.1.

Se agravia la demandada en primer término y como ya lo citara mi colega preopinante en la omisión de la Magistrada, en su apreciación de tiempo de trabajo, del plazo que el actor se desempeñó como Secretario General del Sindicato S., entendiendo que ello acredita la eventualidad de su labor. Señala que no se puede considerar el período del ejercicio del mandato gremial como período de efectiva prestación de tareas.

En relación a este punto debo considerar previamente que las manifestaciones vertidas por la recurrente en este aspecto no alcanzan a revestir una verdadera expresión de agravios, limitando sus dichos a una mera disconformidad con el criterio de la Juzgadora, insuficientes para conmover lo decidido al respecto.

Sin perjuicio de lo dicho, surge del informe agregado a fs. 163, que el actor ejerció el cargo de Secretario General en el gremio durante 12 años, divididos en 3 períodos de 4 años de mandato cada uno, desde 1999 hasta julio de 2011.

Sabido es que la ley 23.551 que regula las Asociaciones Sindicales establece una tutela especial regulada en el articulo 48, que dice: *"Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho de*

gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido. El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones."

Teniendo en cuenta esto, entiendo que en este punto el recurrente sólo propone una versión distinta, subjetiva, carente de toda fundamentación jurídica que lo avale sin siquiera rebatir las razones por las cuales el fallo apelado lo agravia, considerando que la queja en este punto que debe ser declarada desierta (art. 60, ley XIV n° 1, y art. 268, del CPCC).

2.2.

El segundo agravio de la demandada se basa en la apreciación que realiza la *a quo* de la prueba de absolución de posiciones agregada a fs. 116, aduciendo que la accionante reconoció que la tarea que prestó era de carácter eventual.

Con referencia a la mención que hace la agraviada de la respuesta del absolvente a la cuarta posición, resulta menester señalar, que como bien lo opinara en el voto que me precede el Dr. Fiordelisi, el actor sólo se limita a responder una postura que remite al trabajo eventual como tal en el ámbito de la estiba y no como intenta justificar la demandada, quien dice que A. reconoce la eventualidad de su labor. En otras palabras, el absolvente no reconoce que la tarea por él desarrollada fuera de carácter eventual como afirma la quejosa, sino que considera, al absolver posiciones, que el trabajo de la estiba es de carácter eventual.

Considero que el demandando no ha efectuado, en esta parcela, una crítica concreta y razonada de los fundamentos que lo desconforman, por lo que la exposición de la queja del actor se convierte en una mera discrepancia, insusceptible de conmover el decisorio de autos.

Por las razones expuestas, coincidiré con el voto de mi colega preopinante, en cuanto a que el presente agravio debe ser declarado desierto (art. 60, ley XIV n° 1, y art. 268 del CPCC).

2.3.

Menciona en el tercer y ultimo agravio la quejosa, exponiendo que no comparte el criterio seguido en el fallo en cuanto a la línea interpretativa para la determinación de la eventualidad seguida por la jueza de primera instancia y la conclusión arribada, entendiendo que el resultado debió ser opuesto.

Reitera los agravios ya expuestos en los puntos anteriores y alega que se encuentra acreditado que el actor contemporáneamente efectuaba cuatro tareas y de ello resulta la eventualidad alegada. No obstante ello, no rebate el apelante las afirmaciones del pronunciamiento anterior en cuanto a que la "exclusividad" no es una necesaria exigencia de la dependencia.

La fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico el fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T° V, p.599; Morello, "Cód. Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335).

En ese sentido, entiendo que los argumentos del apelante no constituyen la crítica concreta y razonada a la que aluden los arts. 60 de la ley del fuero y el art. 268 del CPCC pues sólo ha expresado la disconformidad o desacuerdo con las conclusiones de la sentencia.

Por todo lo expuesto, y a mérito de lo expuesto precedentemente, considero que el recurso de apelación interpuesto por la demandada debe ser declarado desierto en todos sus términos (arts. 60 Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC).

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Agravios de la actora

1.1) Agravia a la parte actora el cálculo numérico efectuado por la sentenciante. Sostiene que plasmó la sentencia que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor fue la del mes de Mayo de 2011 por la suma de $ 4.715,92.-, por lo que ese importe debió haber sido la base de cálculos para las indemnizaciones adeudadas por la demandada. Afirma que la indemnización por antigüedad fue correctamente liquidada por la a quo pero no así la indemnización por falta de preaviso que debe ser por la suma de $ 4.715,92.- y no $ 3.116,88.- como determinó la jueza; lo mismo ocurre con la multa del Art. 2 Ley 25.323 y con la Indemnización del Art. 52 Ley 23.551 en las que se fijaron montos inferiores a los que corresponden tomando la mejor remuneración referida.

2.2) Se agravia la actora por el rechazo de la indemnización prevista por el art. 80 LCT. Sostiene que el 14/10/2011 fue requerido por telegrama el certificado de trabajo (art. 80 LCT), luego de más de treinta días de terminada la relación laboral y que el día 06/07/2012, mediante telegrama, se

ratificó el despacho del 14/10/2011. Por lo tanto, según la queja, resulta errónea la postura de la sentenciante de grado al afirmar que su parte no reclamó en tiempo y forma, conforme el Dec. 146/01.

3.3) Se agravia también esta parte por el rechazo de la indemnización pretendida por "Daño Moral". Esgrime que surge claramente del libelo de inicio que el daño moral que se pretende tiene acabado fundamento en la situación agraviante que tuvo que padecer el actor; que los argumentos para solicitar la reparación son los que resultan del escrito inicial y que el daño moral surge claramente de la lectura de cómo se desarrollaron los acontecimientos que determinaron el despido del actor.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la actora</u>

2.1 – <u>Error en el importe de condena</u>

Según la queja, la a quo tomó correctamente la suma de $ 4.715,92.- como mejor remuneración mensual, normal y habitual correspondiente a Mayo de 2011 para el cálculo de la indemnización por despido, pero cometió un error de cálculo al no tomar la misma suma para calcular la indemnización por falta de Preaviso, la multa del Art. 2 Ley 25.323 y la indemnización agravada del Art. 52 Ley 23.551.

La cuestión no puede ser analizada dado que en ningún momento demuestra la recurrente que tanto para el cálculo de la indemnización por falta de preaviso, como el de la multa del Art. 2 Ley 25323 y el de la indemnización del Art. 52 de la Ley 23.551 deba tomarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el dependiente. Por lo tanto, estamos ante una postura personal y discrepante de la demandada sin un aval que la sostenga y de allí que este punto de sus agravios deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

2.2 – <u>Indemnización del Art. 80 LCT</u>

Esgrime la recurrente que dio cumplimiento al requerimiento legal a los efectos de declarar procedente la indemnización que impone la norma del art. 80 LCT. Según el agravio, lo efectivizó el 14/10/2011, luego de más de 30 días de terminada la relación laboral y que con fecha 06/07/2012, mediante telegrama, se ratificó la misiva del 14/10/2011.

El art. 3 del Dec. 146/01 aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. En este caso, el actor se dio por despedido el día 14 de Octubre de 2011 conforme el envío postal de esa misma fecha (fs. 3) que incluye el reclamo de que se le haga entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT) bajo apercibimiento de la multa del art. 45 Ley 25.345. O sea el actor notificó simultáneamente el despido indirecto y el requerimiento de entrega de los certificados.

Posteriormente, con fecha 06 de Julio de 2012 y mediante el despacho postal obrante a fs. 4, el actor "intimó" al empleador el pago de las sumas reclamadas en las cartas documento del 04/10/2011 y del 14/10/2011 y la indemnización prevista por el art. 52 de la Ley 23.551, "ratificando" en todos sus términos sus anteriores cartas documento. Surge de este despacho que no fue intimada ni requerida la entrega de los certificados que refiere la norma del art. 80 LCT. El hecho de que el actor haya dicho en este telegrama que "ratifica" en todos sus términos sus anteriores cartas documento, no puede dar por cumplida la carga de requerir o de intimar la entrega de la documentación luego de cumplidos los 30 días de concluido por cualquier causa el vínculo de trabajo, que es lo que exige el Dec. 146/01.

A mayor abundamiento, advierto que el reclamante "ratificó" sus anteriores cartas documento, pero no las "reiteró"; y sabido es que no se trata de sinónimos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el requerimiento fehaciente fue remitido por el actor el día 14/10/2011 de manera simultánea con la notificación del despido indirecto, es improcedente otorgarle la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 por falta de entrega de los certificados, pues remitió el requerimiento sin respetar el plazo de 30 días de la extinción del vínculo laboral conforme lo exige el art. 3 del Dec. 146/01 (Conf. CNTrab., Sala I, 25/08/09, LLOnline, AR/JUR/32362/2009; C.Apel.Trelew, Sala B, 01/06/09, *"Rosales, A.G. c/ Cisterna, J.C."*, LLOnline).

Lo expuesto conduce al rechazo del agravio.

2.3 – <u>Indemnización por daño moral</u>

Con relación al "Daño Moral", la sentencia ha dicho: *"…Rechazaré, asimismo, la pretensión de indemnización por daño moral, meramente liquidada y no fundada en la demanda, siendo que la indemnización laboral es tarifada y sólo frente a excepcionales supuestos debidamente argumentados y probados podría indemnizarse el "daño moral"…"* (fs. 193).

Veamos cuáles son los agravios expuestos por la recurrente a los efectos de obtener la revocación de la decisión transcripta: *"…surge claramente del libelo de inicio que el daño moral que se pretende tiene acabado fundamento en la situación agraviante que ha tenido que padecer el Sr. A.. Los argumentos para solicitar dicha reparación son los que resultan del escrito inicial… los argumentos fueron expresados una sola vez, bastando los argumentos vertidos al momento de sustentar el reclamo indemnizatorio para dar respaldo a la pretendida indemnización por daño*

moral. El daño moral surge claramente de la lectura de cómo se desarrollaron los acontecimientos que determinaron el despido del actor…" (fs. 206).

No hay mucho que analizar para concluir que nos encontramos ante una inexistencia absoluta de agravio atendible, en los términos que la norma del art. 268 del ritual exige.

Es inoficioso el escrito en que se hace una remisión genérica al escrito inicial de demanda o al alegato de bien probado, desde que el razonamiento hecho en esas presentaciones –mal o bien— ya ha sido juzgado. Lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento de la Jueza, que es el objeto del recurso de apelación.

Es reiterado el criterio que nos dice que si el agravio constituye una reproducción o remisión a una anterior presentación –la demanda, en este caso— ello no constituye la crítica requerida por el artículo 268 del CPCC (conf. CNCiv., Sala D, 18/11/81, La Ley 1982-C, 320; JA, 1092, II, pág. 509; 09/03/83, La Ley 1983-C, 84; ídem, Sala G, 27/03/81, La Ley 1981-D, 180; 07/07/82, La Ley 1984-A, 408, 36.578-S; 09/12/83, La Ley 1985-C, 643, 36.869S; CNCom., Sala A, 13/05/83, ED 104-757). Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (conf. CNCom., Sala C, 03/11/80, La Ley 1981-C, 140; CNCiv., Sala D, 16/12/85, La Ley 1986-B, 619, 37.237-S; ídem, Sala F, 11/03/80, La Ley 1980-D, 140, entre otros).

En virtud de lo expuesto, el recurso deviene desierto en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

3 – Conclusión

En atención a que los agravios de la parte actora no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde rechazar los mismos y confirmar el fallo en crisis en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

4 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a) por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. J. F. A., por considerarse inoficiosa su labor y regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. G. D. H. y S. R. S., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y **b) por el recurso concedido a la parte actora**: se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados que la representan, Dres. G. D. H. y S. R. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

1.1.

Se agravia la actora en cuanto entiende que la a quo erró al aplicar la base numérica para el cálculo de las indemnizaciones por falta de preaviso, la multa del art. 2, ley 25.323 y la indemnización agravada conforme art. 52, ley 23.551. Sin perjuicio de ello, señala que corresponde emplear la misma que utilizara para el cálculo de la indemnización por despido, siendo ésta la mejor remuneración mensual, normal y habitual, es decir la del mes de mayo de 2011.

En este punto también soy de opinión coincidente con el Sr. Juez de voto anterior en cuanto a que la recurrente esgrime una personal valoración de la sentencia recurrida, ya que no justifica, que tanto para la multa como para la indemnización que reclama, deba tomarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que debe declararse desierto el recurso de apelación, si el recurrente no rebate de ningún modo los razonamientos del juez y su expresión de agravios se traduce en una mera discrepancia con la conclusión del magistrado, con marcado sentido pragmático y subjetivo (CNCiv, Sala G, "Rodolfo Crespi e Hijos SRL c/ Bovino, Salvador", 03/11/2010, DJ 2011-05-04 DJ 2011-05-04, 76, AR/JUR/74615/2010).

Es por ello que considero que debe tenerse por desierto el agravio expresado por la recurrente en este punto del decisorio (art. 60, ley XIV n° 1, y art. 268, del CPCC). .

1.2.

En segundo término se queja la apelante por el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Entiende que esa parte realizó la intimación de la entrega del certificado conforme lo establece el Dto. 146/01, y no de manera extemporánea por anticipada como lo refiere

la Sra. Jueza en la sentencia.

En este punto, el fallo de la anterior Instancia estableció: *"no así a la multa pretendida por cuanto la intimación realizada conjuntamente con el despido indirecto fue extemporánea por anticipada (Dto. 146/01)"*

A fin de dar respuesta a este agravio corresponde remitirse al despacho epistolar obrante a fs. 03 de fecha 14.10.2011. Analizando el mismo y en lo que aquí interesa, el texto dice: *"…me veo en la obligación de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad…Debiendo usted hacer formal entrega de los certificados de trabajo art. 80 en le plazo de ley..."*.

Si perjuicio que se quisiera ver que la pieza de fs. 03 contiene una "intimación" dispuesta por el actor a su empleador, la misma no fue practicada conforme lo exige el art. 3 del Dec. 146/01, dado que -en este caso- el actor efectuó el requerimiento en forma simultánea con la notificación en que se dio por despedida y ello no es procedente dado que debió aguardar el plazo de treinta días que le otorga al empleador el art. 3 del Dec. 146/01 para entregar dicha certificación. En tal sentido, se ha señalado jurisprudencialmente que si la intimación a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T. fue efectuada en la misma comunicación rescisoria, corresponde confirmar el rechazo por la indemnización del art. 80 LCT" (cfr. CNTrab., Sala IX, 16/11/2010, "Ramos c/ Cognis S.A.", LL Online: AR/JUR/80859/2010).

Delineado el marco normativo que regula el instituto, resulta entonces que la pretensión de la actora fincada en la falta de entrega de dicha documentación no puede ser de recibo, toda vez que aun cuando se considere que cursó la intimación, lo fue al mismo momento de extinguir el vínculo (fs. 03), es decir, antes de los treinta días que ordena el citado Decreto reglamentario, por lo que no se dan los presupuestos de orden formal que habiliten la procedencia de la multa o indemnización agravada reclamada.

Por ello, la simple pretensión de pago de dicha multa sin el correspondiente reclamo de la entrega de la certificación que la sustenta -tal como lo hace en autos la actora- constituye una desnaturalización del instituto por cuanto aparece como un mero recurso para obtener una ventaja económica, lo que obsta también a la procedencia del reclamo.

En virtud de lo expuesto, concuerdo con que el agravio no debe prosperar.

1.3.

Como tercer y último agravio, la actora vagamente se queja del rechazo de la indemnización pretendida por daño moral.

Para fundamentar este agravio, la apelante sólo se limitó a realizar una remisión de lo expresado en el líbelo inicial, entendiendo que el daño moral pretendido tiene acabado fundamento en la situación agraviante que ha tenido que padecer A..

En la misma línea de ideas que la expresada en el voto del Dr. Fiordelisi, entiendo que no estamos en presencia de agravios sólidos y fundamentados que permitan ser analizados por esta Alzada.

Cabe señalar, que frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues el mismo debe someterse al acatamiento de expresas normas de procedimiento, pues la expresión de agravios no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino de los preceptos que rigen el procedimiento.

Por tal razón, tal como lo viene sosteniendo la jurisprudencia, debe declararse desierto el recurso de apelación, pues los recurrentes reiteran los planteos formulados en el curso del expediente que han sido socavados por el examen de la cuestión realizada por el a quo (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Bordon, Norberto Rogelio y otro c. Romano, Ramón Antonio y otros”, 15/11/2010, AR/JUR/75775/2010).

Por todo lo expuesto, y a mérito de los argumentos precedentemente vertidos, considero que el recurso de apelación interpuesto por la actora debe ser declarado desierto (art. 60, ley XIV n° 1 y art. 268, del CPCC).

2.

Atento a como se resuelve, las costas de esta Instancia deben imponerse del siguiente modo: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada:** a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), sin regulación de honorarios al letrado de la demandada por la inoficiosidad de su tarea, y fijando los de los letrados de la actora, conforme lo practica el Dr. Fiordelisi en el voto anterior (arts. 5, 9,13 y cc, ley arancelaria); y **b) por el recurso interpuesto por la parte actora**: al recurrente que resulta vencido (art. 69 CPCC), debiendo regularse los honorarios de los letrados de la parte actora, tal como lo hace el Dr. Fiordelisi en el voto anterior (arts. 5, 9,13 y cc, ley arancelaria).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Los letrados de la parte actora han apelado el monto en el que fueron regulados sus honorarios por considerarlos bajos.

Considerando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desempeñada por los recurrentes, he de concluir que su actuación debe ser remunerada, en conjunto, con un honorario que se establece en el 15% del monto del proceso, elevándose así la regulación que fuera dispuesta en la primera Instancia (arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo normado por el art. 7 del cuerpo legal citado y con más el IVA de así corresponder. Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS dijo:

Los letrados de la parte actora apelan por considerar bajos los honorarios regulados por la sentenciante.

Teniendo en cuenta el mérito de las tareas, labor desarrollada y resultado obtenido por los letrados de la parte actora, coincido con el Dr. Fiordelisi que sus emolumentos deben ser elevados en un 15% del monto del proceso (arts. 5, 6, 9, 38, 46 y ccc, ley arancelaria), sin perjuicio de lo normado por el art. 7 del cuerpo legal citado y con más el IVA de así corresponder.

Por tales razones voto por la **NEGATIVA**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de este Cuerpo los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se concediera a la parte demandada (art. 269 CPCC).

Segundo: CONFIRMAR la sentencia de primera Instancia en todo lo que fuera materia de agravio por la parte actora.

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la recurrente (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado

por considerarse inoficiosa su labor y regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. G. D. H. y S. R. S., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y **b) <u>por el recurso concedido a la parte actora</u>**: se imponen a la recurrente que resulta vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados que la representan, Dres. G. D. H. y S. R. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.

<u>Cuarto</u>: DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida a los letrados de la parte actora, Dres. G. D. H. y S. R. S., regulándose los mismos por su labor en la primera Instancia, en conjunto, en el 15% del monto del proceso (arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo normado por el art. 7 del cuerpo legal citado y con más el IVA de así corresponder.

<u>Quinto</u>: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

<u>A LA CUARTA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se concediera a la parte demandada (art. 269 CPCC).

Segundo: CONFIRMAR la sentencia de primera Instancia en todo lo que fuera materia de agravio por la parte actora.

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la recurrente (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado por considerarse inoficiosa su labor y regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. G. D. H. y S. R. S., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y **b) por el recurso concedido a la parte actora**: se imponen a la recurrente que resulta vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados que la representan, Dres. G. D. H. y S. R. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.

Cuarto: DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la sentencia recurrida a los letrados de la parte actora, Dres. G. D. H. y S. R. S., regulándose los mismos por su labor en la primera Instancia, en conjunto, en el 15% del monto del proceso (arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo normado por el art. 7 del cuerpo legal citado y con más el IVA de así corresponder.

Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.